

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 024 2013 00392 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 168
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 12 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MORENO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

Del auto de requerimiento previo se desprende que, la tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2013, en la que se ordenó:

“SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA **MARIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MORENO, IDENTIFICADA CON CC **43.896.457**, VULNERADO POR LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**.**

TERCERO: ORDÉNASE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, QUE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SE SIRVA SEÑALAR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE LE HARÁ ENTREGA EFECTIVA DE LAS AYUDAS A LA ACCIONANTE, ACATANDO LOS TURNOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ENTREGA DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y EN UN PERIODO DE TIEMPO OPORTUNO Y RAZONABLE, TENIENDO EN CUENTA LAS PRESUNCIONES CONSTITUCIONALES EN AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES. LA ANTERIOR RESPUESTA DEBERÁ ESTA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y NOTIFICADA.”¹

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2013, la señora **María Angélica Gutiérrez Moreno**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 6 de junio de 2013², el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director del Área de Gestión Social y humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (02) días informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 18 de junio de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Doctor Camilo Buitrago

¹ Folio 5.

² Folio 5.

³ Folios 7 y 8.

Hernández Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (05) días se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pudieran justificar racional e idóneamente su conducta omisiva; requerimiento ante el cual la entidad allegó respuesta el día 20 de junio de 2013⁴, a través de la cual, informó que mediante oficio N° 20137205839451 del 10 de mayo de 2013⁵ se dio respuesta al derecho de petición de la accionante, mediante el cual se le hace saber que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual fue girada desde el 15 de mayo de 2013; de la respuesta al derecho de petición allegó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección aportada por la accionante⁶.

En constancia secretarial del 24 de junio de 2013⁷, se señaló que se comunicaron con la actora con el fin de corroborar la información enviada por la entidad accionada, quien manifestó que aún no había recibido respuesta a su derecho de petición.

En auto del 25 de junio de 2013⁸, se ordenó requerir por última vez al Doctor Camilo Buitrago Hernández Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual se le otorgó un término de cinco (05) días; requerimiento ante el cual, la entidad accionada guardó silencio.

Nuevamente mediante constancia secretarial del 5 de julio de 2013, se informó que la accionante compareció al Juzgado con el fin de informar que no había recibido respuesta a su derecho de petición.

Finalmente, mediante providencia del 12 de julio de 2013⁹, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Camilo Buitrago Hernández, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Folios 9 y 12 a 14.

⁵ Folios 10 y 19 a 22.

⁶ Folio 23.

⁷ Folio 24.

⁸ Folio 25.

⁹ Folios 28 a 31.

En memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 16 de julio de 2013¹⁰, informó que mediante Oficio N° 20137209017111 del 7 de julio de 2013¹¹ se le indicó a la accionante que le fue otorgado un giro por concepto de ayuda humanitaria, disponible desde el 5 de julio de 2013 en el Banco Agrario de Medellín; para el efecto aportó copia de la planilla de envío por correo certificado¹² a la dirección aportada por la actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales

¹⁰ Folios 32 a 40.

¹¹ Folios 43 a 46.

¹² Folio 42.

le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹³

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veinticuatro** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 16 de julio de 2013,¹⁴ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora María Angélica Gutiérrez Moreno mediante Oficio radicado N° 20137209017111 del 7 de julio de 2013¹⁵, a través del cual se le informó que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual fue puesta a su disposición desde el 5 de julio de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín; para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado¹⁶, donde se constata que la respuesta fue enviada a la dirección que aportó la accionante en el escrito de desacato.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el 6 de mayo de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137209017111 del 7 de julio de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

¹⁴ Folios 32 a 40.

¹⁵ Folios 43 a 46.

¹⁶ Folio 42.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.